

Julio 03, 2013

---

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles tres de julio de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la Sesión Ordinaria número CAIP/13/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----  
El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.  
-----  
-----

II. El Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que en relación al expediente 52/SEP-02/2013 se había recibido mediante oficio un comunicado del Sujeto Obligado en el que refería que había ampliado la información materia de la solicitud, por lo que dado dichas circunstancias el estado procesal del expediente no permitía su resolución en la sesión que se llevaba a cabo. -----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que estaba en desacuerdo que se tuviera que retrasar la resolución que se tenía que atender en dicha sesión en términos del orden del día. Asimismo, refirió que eran veintinueve expedientes en que los Sujetos Obligados habían ampliado la información, por lo que esperaba que la Comisión de Transparencia en breve resolviera al respecto a favor del ciudadano y se pudiera interpretar la Ley de acuerdo al principio de expedites establecido en la Constitución. Continuando en el uso de la palabra manifestó que los Sujetos Obligados han ampliado información al momento de rendir informe, durante la substanciación del recurso y otros, los cuales eran aproximadamente quince asuntos, donde proporcionaron el alcance de respuesta un día antes o el día de la sesión, lo que significaba el retraso de la entrega de la información correspondiente, por lo que si desde un principio contaban con ella era importante que se entregara y no que ocurriera nuevamente esta circunstancia, por lo que reiteró que estaba en desacuerdo.-----

Por otro lado, en uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expuso que era una de las posibilidades que la Ley señalaba y que por lo tanto debía atenderse, por lo que en esa lógica consideró procedente lo propuesto por el Coordinador General Jurídico. Continuando en uso de la palabra adujo que también estaba a favor que esta Comisión concluyera el estudio que había empezado respecto a las ampliaciones y que se tomara una postura definitiva en esta situación.-----

Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en su calidad de presidente en la sesión décimo primera del Pleno, se instruyó al Coordinador General Jurídico así como a la Directora de Planeación para que se realizara un análisis, consulta por parte de los integrantes del área jurídica de la Comisión, refiriendo que el siete de junio se hizo una primera entrega así como el día veinticuatro del mismo mes, por lo que dado lo polarizado del tema todavía no se había llegado a un producto final, en ese sentido, el Comisionado Presidente instruyó para que se reuniera un grupo más pequeño y se pueda tener una propuesta de posición por parte del Coordinador General Jurídico y de la Directora de Planeación, solicitando que se incorporara a dicho grupo el Director Técnico Consultivo de la Comisión para que regresando de vacaciones se fije una postura definitiva al respecto.-----

Julio 03, 2013

Dicho lo anterior, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 38/STUR-01/2013 y 39/STUR-02/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 64/SI-11/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 75/PRESIDENCIA MPAL-HUEYTLALPAN-01/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 114/BUAP-01/2013.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 71/TEPEACA-02/2012.-----
- IX. Asuntos Generales.-----

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 38/STUR-01/2013 y su acumulado 39/STUR-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, concerniente expediente 39/STUR-02/2013.-----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO relativo al expediente 38/STUR-01/2013. -----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución y dé vista al órgano de control correspondiente, respecto de las posibles responsabilidades administrativas que pudieran resultar y se dé seguimiento a dicho procedimiento hasta su resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen dos solicitudes de acceso a la información pública en la que se había solicitado fundamentalmente copia digitalizada del estudio de impacto urbano, ambiental y turístico de la rueda de la fortuna que pretendía instalarse en el Paseo Bravo. Al respecto el Sujeto Obligado contestó que no estaba a cargo de dicho proyecto, por lo que sugirió a la solicitante dirigir su solicitud a la Secretaría de Transportes, proporcionando todos los datos de dicha Secretaría. En el recurso de revisión, la recurrente manifestó que al ampliarse el plazo por estar recabando la información confirmaba que sí tenían la información. Asimismo, refirió que el Titular de la Dependencia había realizado declaraciones a la prensa sobre la información solicitada, por lo que al respecto la recurrente adjuntó los links de periódicos digitales. Finalmente, expuso que no se habían respetado los términos para dar respuesta por lo que solicitó que se diera vista al órgano de control correspondiente. El Sujeto Obligado por su parte, en el informe con justificación manifestó que la ampliación del plazo para responder se había efectuado en función de contar los elementos idóneos para orientar a la solicitante a otra dependencia. Continuando en el uso de la palabra refirió que el Sujeto Obligado había proporcionado una ampliación de información, relativo al estudio de impacto **turístico** de la "Rueda de Observación" que pretendía instalarse en el Paseo Bravo, por lo que

Julio 03, 2013

---

toda vez que el Sujeto Obligado había remitido a la recurrente a la Secretaría de Transportes, se le solicitó a dicha dependencia que informara a esta Comisión si le correspondía lo relativo al proyecto de la “Rueda de Observación”: Al respecto, la Secretaría de Transportes respondió que, efectivamente, sí le correspondía dicho proyecto. Al respecto, continuó en el uso de la palabra la Ponente argumentando que en cuatro ocasiones mediante oficio había solicitado a la Secretaría de Transportes que adicionalmente informara si el proyecto de la “Rueda de Observación” había sido realizado por una comisión intersecretarial y finalmente que informara si había realizado los estudios de impacto ambiental, urbano y turístico de la obra de referencia. En cada una de las cuatro ocasiones la Secretaría de Transportes señaló que, la información estaba reservada y por tanto no podían proporcionarla a la CAIP. Cabe señalar que en cada ocasión, se le había explicado a la Secretaría de Transportes que la Ley en la materia facultaba a esta Comisión para tener acceso a la información clasificada, precisamente por ser el órgano garante del derecho de acceso a la información pública. No obstante lo anterior, fue hasta una diligencia que se tuvo que practicar en las instalaciones de la Secretaría de Transportes cuando se obtuvo la información requerida. En la diligencia practicada, la Secretaría de Transportes señaló que, si bien no se había instalado una comisión intersecretarial para el desarrollo del proyecto de la “Rueda de Observación”, sí se apoyaba de otras dependencias para la realización de algunos trámites. En ese sentido y en relación a los estudios de impacto ambiental, urbano y turístico, la Secretaría de Transportes informó que dichos estudios habían sido realizados por empresas privadas y eran avalados por otras dependencias. Para el caso específico del estudio de impacto turístico, la Secretaría de Transportes señaló que había sido la Secretaría de Turismo a quien le correspondía avalar dicho estudio. De este modo se hizo constar que respecto al estudio de impacto turístico el Sujeto Obligado sí era la dependencia que conocía de la información y por tanto, no era necesario que remitiera a la Secretaría de Transportes, como lo hizo en la respuesta a la solicitud de información. Asimismo, la Ponencia expuso que era de importancia señalar que la Secretaría de Transportes también había aclarado en la diligencia que no se había realizado estudios de impacto ambiental, urbano y turístico para el Paseo Bravo, toda vez que sólo se había analizado la viabilidad de ubicarlo en dicha zona, sin elaborar propiamente el documento, por lo que referían que era inexistente la información solicitada, por lo que únicamente pusieron a disposición de esta Comisión, los documentos correspondientes a la ubicación actual de la “Rueda de Observación, es decir, los estudios de la zona de Angelópolis. Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado sí era la autoridad competente para responder lo relativo al impacto turístico de la “Rueda de Observación” que pretendía instalarse en el Paseo Bravo, dicha dependencia presentó un alcance de respuesta, informándole a la recurrente que el documento solicitado no existía toda vez que no fue elaborado, en el entendido de que la obra no fue realizada en el Paseo Bravo, sino en otra zona. Asimismo, en un archivo adjunto le proporcionaban el acuerdo de inexistencia que le recaía a la información solicitada. Derivado de lo anterior, se le dio vista a la recurrente para que manifestara lo conducente a lo que señaló que con independencia de que se haya instalado o no en el Paseo Bravo, debían proporcionarle la información requerida. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia, debía analizarse si con la ampliación de información, el recurso de revisión había quedado sin materia. En ese sentido, derivado de las constancias que obraban en el presente expediente, es decir, la diligencia practicada en donde informaron que únicamente se elaboraron los estudios de impacto concernientes a la zona de Angelópolis y no del Paseo Bravo; de la ampliación de información en donde le informaban a la recurrente que la información era inexistente y del acuerdo de inexistencia en donde se determinaba que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia no se encontró el estudio de impacto turístico relativo a la “Rueda de Observación” que pretendía instalarse en el Paseo Bravo. En uso de la palabra la

Julio 03, 2013

---

Ponente señaló que no se podía conminar al Sujeto Obligado a proporcionar información que no había sido generada, adquirida, transformada, conservada o que no estuviera en posesión del ente público. Asimismo, refirió la Ponente que era relevante señalar que la Comisión no contaba con facultades para verificar si la información solicitada era existente o no, es decir, no contaba con atribuciones de revisión en los expedientes o archivos del Sujeto Obligado. En ese sentido, y toda vez que en la ampliación de información el Sujeto Obligado le había informado a la recurrente que la documentación requerida era inexistente, y derivado de las constancias que integraban el expediente se infirió que dicha aseveración era cierta, por lo que se tuvo al Sujeto Obligado modificando el acto impugnado, quedando sin materia de estudio. Derivado de lo anterior, por lo que hace al estudio de impacto turístico de la rueda de observación que pretendía instalarse en el Paseo Bravo, la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el presente asunto. Ahora bien, por lo que hace a los estudios de impacto ambiental y urbano de la "Rueda de Observación" que pretendía instalarse en el Paseo Bravo como ya se había hecho referencia, derivado de la diligencia la Secretaría de Transportes señaló que dichos estudios fueron elaborados por empresas privadas y avalados por otras dependencias. Para el caso del estudio de impacto ambiental lo avalaba la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial y por lo que hace al estudio de impacto urbano lo avalaba la autoridad municipal competente. En ese sentido, se infiere que los entes públicos que conocen de los estudios de impacto ambiental y urbano son por una parte, las dependencias que avalaron los referidos estudios y por otra, la Secretaría de Transportes al ser la encargada de llevar el proyecto de la "Rueda de Observación". Por consiguiente, toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta orientó a la recurrente a la Secretaría de Transportes al considerarla la oficina competente para conocer la información solicitada y como se ha advertido, dicha dependencia sí conoce de los estudios de impacto ambiental y urbano de la "Rueda de Observación", resultaba fundada la respuesta proporcionada. En mérito de todo lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, relativa a los estudios de impacto ambiental y urbano de la rueda de observación que pretendía instalarse en el Paseo Bravo. Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Comisión dos agravios que fueron señalados por la recurrente en su recurso de revisión, el primero de ellos en relación a que diversas notas periodísticas referían que la Secretaría de Transportes tenía la información solicitada, al respecto, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 203,623 que señala: las notas periodísticas son pruebas ineficaces, toda vez que no demuestran fehacientemente los hechos que en tales publicaciones contengan puesto que no reúnen las características de un documento público, asimismo, refiere que las fuentes no son necesariamente confiables, amén de que puedan ser producto de la interpretación del autor. Aunado a lo anterior, en las notas referidas por la recurrente, no se advertía específicamente que el Titular de la dependencia haya declarado que tenía la información solicitada. El segundo de ellos, era señalamiento de la recurrente en el sentido de que el Sujeto Obligado no había atendido los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, y por tanto, solicitaba que se le diera vista al órgano de control correspondiente. Al respecto, expuso la Ponente que era relevante señalar que la Ley en la materia disponía que las solicitudes debían ser atendidas en un plazo no mayor a diez días hábiles y este plazo se podrá ampliar por diez días más en función del volumen de la información o la complejidad de la información. Pero si la solicitud de información era presentada ante una oficina no competente, debía transferirla a la correcta, o bien orientar al solicitante la ubicación de la Unidad de Acceso correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días, sin posibilidad de ampliar dicho término. No obstante lo anterior agregó la Comisionado, el Sujeto Obligado al décimo día solicito aclarar la ampliación del plazo y hasta el día veinte respondió que no era la oficina competente, orientando a la recurrente al ente público que consideraba el adecuado, el Sujeto Obligado justificó la ampliación del término debido a que estaban recopilando la

Julio 03, 2013

información y posteriormente en su informe justificado refirió que se estaba allegando de elementos idóneos para definir puntualmente a qué dependencia era pertinente orientar a la recurrente. Al respecto, manifestó la Ponente que la Ley refiere únicamente dos supuestos para ampliar el plazo: el volumen y la complejidad de la información, no obstante lo anterior, la Secretaría de Turismo refiere una justificación no prevista en la Ley que es “tener los elementos idóneos para orientar al recurrente”. Como ya se había mencionado, para el caso que la solicitud de información sea presentada ante una oficina no competente, la Ley de Transparencia, es muy clara en señalar que dicha circunstancia deberá hacerla del conocimiento de los recurrentes en un plazo no mayor de cinco días. Asimismo, ni siquiera prevé la posibilidad de prórroga, toda vez que se infiere que los Sujetos Obligados saben claramente que información, documentación, proyectos u obras realizan o, en su caso, que entidad pública lo hace. En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud de información en los plazos previstos en la Ley de Transparencia, como efectivamente lo refiere la recurrente en su recurso de revisión; por consiguiente, la manifestación del Sujeto Obligado concerniente a que había dado respuesta en tiempo y forma y que por tanto no se debía dar vista al órgano de control, resulta infundada, toda vez que si existe una clara violación a los plazos que establece la Ley en la materia. Por consiguiente, toda vez que se advierte negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de la solicitud de información y por tanto, un incumplimiento a los plazos previstos en esta Ley, y atendiendo el requerimiento de la recurrente, se deberá dar vista al órgano de control correspondiente a fin de que, de así considerarlo, imponga las sanciones conducentes por la responsabilidad administrativa que llegara a existir. Finalmente, la Ponente propuso al Pleno confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que la recurrente había sido específica respecto a una ubicación determinada, es decir, en el Paseo Bravo, para el caso de que hubiera pedido de manera general el estudio de impacto turístico de la rueda de observación, lo que sí es competencia de la Secretaría de Turismo, se hubiera revocado para que se hubiera entregado el estudio o los estudios que tuviere, pero en este caso, la pregunta fue muy específica en cuanto a la ubicación en el Paseo Bravo, por lo que expuso la Ponente que de acuerdo a la diligencia, la información que proporcionan es que no hubo estudios y que por lo tanto era inexistente dicha información.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 13/13.03.07.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 38/STUR-01/2013 y su acumulado 39/STUR-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IV. En atención al cuarto punto del orden del día el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 64/SI-11/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Infraestructura en la que el recurrente esencialmente solicitó copia digitalizada de los acuerdos de reserva de información suscritos por el Titular de la Secretaría del uno de agosto de dos mil doce al siete de febrero de dos mil trece, fecha de la solicitud de la información. El Sujeto Obligado respondió señalando esencialmente que, ponía a disposición la información para su consulta directa toda vez que no contaba con la información

Julio 03, 2013

---

en la modalidad que había solicitado el recurrente. Ante tal respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que la información la había solicitado vía INFOMEX y se le había puesto a disposición bajo la modalidad de consulta directa. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado señaló que era cierto el acto reclamado pero no violatorio de la Ley en la materia, toda vez que la respuesta fue emitida en tiempo y forma. Además señaló que el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señalaba que la información se entregará por medios electrónicos en la medida de lo posible, pero no exigía al Sujeto Obligado tener la información en medios electrónicos. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado solicitó a la Ponencia el sobreseimiento del asunto, toda vez que manifestó había entregado al recurrente la información en la modalidad indicada. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a esta Comisión determinar si el medio de impugnación ha quedado sin materia. En este sentido, toda vez que la solicitud de información verso sobre copia digitalizada de los acuerdos de reserva de información suscritos por el Titular del Sujeto Obligado del uno de agosto de dos mil doce al siete de febrero de dos mil trece, y que el motivo de inconformidad del recurrente fue el que no se atendió la modalidad de entrega solicitada, la Ponencia advirtió que en la ampliación de la información realizada por el Sujeto Obligado se remitió vía correo electrónico la información solicitada, esto atendió el motivo de inconformidad planteado por el recurrente. A mayor abundamiento, adujo el Ponente que debía señalarse que en la vista que se le otorgó al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de la información, manifestó entre otras cosas que había sido posible entregar la versión digital de la información solicitada. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y toda vez que por ministerio de Ley fue imposible estudiar el fondo del recurso de revisión, la Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento del presente asunto por haber quedado sin materia.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que consideraba importante que se considerara dar vista al órgano de control correspondiente, toda vez que en la substanciación de la solicitud de información el Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe, ya que el Sujeto Obligado había respondido inicialmente que no podía proporcionarle la información en la modalidad requerida porque no la tenía en ese formato y que finalmente después de cuatro meses manifestaron que sí la podían otorgar en la modalidad solicitada. Continuando en uso de la palabra, la Comisionada manifestó que esto sin duda demostraba que los Sujetos Obligados habían encontrado elementos para ir alargando los procedimientos de acceso a la información, por lo que refirió que eran áreas de oportunidad que se tenían que hacer notar ya que si lo Sujetos Obligados desde un principio contaban con la información en la modalidad prevista pues tenían que haberla entregado en esa forma y no alargar cuatro meses el proceso, por lo que finalmente la Comisionada sugirió que se le diera vista al órgano de control correspondiente.-----

Por su parte el Comisionado Federico González Magaña en uso de la palabra y en respuesta a lo manifestado por la Comisionada, refirió que la Ley los obligaba a realizar un estudio previo y preferente para saber si el recurso tenía o no materia para poder ser resuelto, en este caso, expuso que la ampliación de información había dejado sin materia el recurso, por lo que en esa lógica su Ponencia no tenía forma de conocer el fondo del asunto y poder manifestarse en ese sentido, por lo que concluyó que era imposible atender la solicitud hecha por la Comisionada ya que habría una violación profunda a la técnica jurídica en la resolución del recurso que se resolvía.-----

Del mismo modo, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que eran cosas distintas,

Julio 03, 2013

que no se refería al fondo del asunto sino de lo que se advertía desde un principio y que ya lo había mencionado anteriormente, que el Sujeto Obligado había actuado con negligencia, dolo o mala fe ya que se había respondido inicialmente que no se podía proporcionar la información en la modalidad requerida y resulta que después de cuatro meses que se alargó el proceso se entregó; asimismo, la Comisionada adujo que no estaba hablando que si era la información correspondiente o no, sino en que el mismo Sujeto Obligado en un principio reconoció que no lo podía hacer y posteriormente dijo que sí podía aunque cuatro meses después, por lo que aclaró que era en ese sentido en que hacía su observación.-----

El Comisionado Federico González Magaña reiteró que para poder entrar a esa discusión se tenía que haber entrado al fondo del asunto, ya que la Ley lo imposibilitaba hacerlo, por lo que sostenía su postura.-----

Finalmente, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto de resolución presentado por el Comisionado González Magaña, no obstante y toda vez que existía ambivalencia en lo expuesto, solicitó al Coordinador General Jurídico que se analizara dicho tema y se hiciera un pronunciamiento al respecto. Continuando en uso de palabra, el Comisionado Presidente informó al Pleno que se estaba realizando una revisión exhaustiva de todos los lineamientos, normatividad y sobre todo del Reglamento Interior de la Comisión, toda vez que se estaba en un proceso de redireccionamiento y de respuesta a la ciudadanía, por lo que en ese sentido se permitió instruir al Coordinador General Jurídico que lo expuesto con antelación sea punto de análisis.--

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 13/13.03.07.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 64/SI-11/20213 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V.- En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 75/PRESIDENCIA MPAL-HUEYTLALPAN-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña expresó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió fundamentalmente copias simples de la nómina de todo el personal que laboraba en el Ayuntamiento de Hueytlalpan, donde se especificara mínimamente nombre, cargo y sueldo semanal, quincenal o mensual, según sea el caso desde el inicio de la gestión hasta el once de marzo de dos mil doce fecha de la presentación de la solicitud. El Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud planteada. Ante tal situación el solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta a su solicitud. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado, señaló que el recurso no había recibido la solicitud que motivare el presente medio de impugnación. El Ponente señaló que en el caso en particular, el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitía advertir que la solicitud de información, cuya falta de respuesta motivó el presente recurso, fue dirigida al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Hueytlalpan, misma que tenía firma de recibido por la

Julio 03, 2013

Regidora de Hacienda, prueba que no fue objetada por el Sujeto Obligado ni desvirtuada, durante la presente secuela procesal. En este sentido refirió el Ponente, que la autoridad responsable reconoció no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o Constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó ante el Pleno que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto presentado por el Comisionado Federico González Magaña, refiriendo que el artículo 11 en la fracción VI trataba lo relativo a la remuneración mensual neta, la cual era información pública de oficio y en el presente asunto se solicitaba acceso a nómina, por lo que si existía información que pueda testarse se podía realizar sin ningún problema como ya se han pronunciado en anteriores ocasiones.-----

Por su parte el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó fundamentalmente, que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución propuesta por lo que no tenía mayores comentarios al respecto.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 13/13.03.07.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 75/PRESIDENCIA MPAL-HUEYTLALPAN-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

VI.- En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Tecali de Herrera en la que se pidió fundamentalmente: “a).- Copia simple del proyecto ejecutivo de la obra que realiza el Honorable Ayuntamiento de Tecali de Herrera Puebla, en el parque de Tecali y las calles del centro de Tecali; b).- El costo de la obra, fecha de inicio y terminación, archivo fotográfico, factura de la obra; c).- Las licitaciones de la obra e informe la cantidad de árboles que han sido derribados con motivo de la obra antes descrita y la cantidad de árboles que faltan de derribar con motivo de la obra anteriormente descrita y d).- Copia simple del estudio ecológico o correspondiente que determine que con motivo de la tala de árboles por la obra que realiza el Honorable Ayuntamiento de Tecali de Herrera Puebla, no causa un daño ecológico al medio Ambiente.” El Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna. Por su parte el recurrente se agravió por la falta de respuesta del Sujeto Obligado. Del análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión,

Julio 03, 2013

se desprende que el recurso fundamentalmente se interpuso por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, quien en su informe respecto del acto o resolución recurrida, no hizo argumentación alguna, pues no lo rindió. Ahora bien, es relevante hacer mención de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9 segundo párrafo, 10, 44 segundo párrafo, 51 primer párrafo, 54 fracción III y 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los que se advierte que la Ley en la materia faculta a las personas para acceder a información que obra en los archivos y en poder del Sujeto Obligado, asimismo, este queda constreñido a dar respuesta a las solicitudes en un plazo no mayor de diez días hábiles y en el caso de no ser así, el recurrente podrá interponer su recurso de revisión por tal motivo. Derivado de lo anterior, refirió el Ponente que dentro de las constancias que obran en el presente expediente, se advirtió que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro del término señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que resultaba fundado el agravio del recurrente. Ahora bien, no pasaba inadvertido por la Ponencia que el Sujeto Obligado en su respuesta podrá responder, hacer manifestaciones, exponer las razones y fundamentos legales que estime pertinentes, sin embargo estaba incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de la materia pues el Sujeto Obligado estaba obligado a responder, en todos los casos, ya que la ley de la materia no prevé excepción alguna. En mérito de todo lo anterior, la Ponencia consideró fundados los agravios del recurrente y con base en lo dispuesto por los artículos 54 fracción III, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; propuso REVOCAR el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información en los términos solicitados.-----

El Pleno resuelve:-----

**"ACUERDO S.O. 13/13.03.07.13/04.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 108/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

VII.- En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 114/BUAP-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:- **UNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente adujo que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la que se había pedido: los programas de estudio que ha manejado la Facultad de Medicina en cuanto refiere a la Licenciatura en Médico, Cirujano y Partero desde que el Consejo Universitario, o la dependencia competente, haya acordado su creación, de ser posible enviar dichos datos al correo señalado, en caso contrario fundar y motivar la diversa forma en cómo se hará entrega de la información. Al respecto, el Sujeto Obligado informó al recurrente que para conocer todo lo relativo al plan de estudios de la Licenciatura en Medicina, lo podía consultar en la página [www.buap.mx](http://www.buap.mx), indicándole como acceder a la información. Por lo que hace a los programas de estudio, se trataba de información de carácter de confidencial, protegida por la legislación en materia de Derechos de Autor. Por su parte, el recurrente se agravió manifestando que le habían reservado la información indebidamente y que no le habían proporcionado el acuerdo de inexistencia. En el análisis de la Ponencia expresó el Comisionado que por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, cabe mencionar que el recurrente

Julio 03, 2013

presentó un escrito fechado el once de junio de dos mil trece y recibido por esta Comisión el doce de junio de este año, señalando que había sido entregada la información solicitada, motivo del recurso de revisión. Agregó que dicho escrito fue ratificado el veinticuatro de junio de dos mil trece. Derivado de lo anterior, al ratificar el recurrente el escrito de fecha once de junio de dos mil trece, presentado a esta Comisión en donde señaló que se desistía del recurso interpuesto debido a que el Sujeto Obligado le había entregado la información que había solicitado; se actualizó la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que procede el sobreseimiento, cuando el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión. En mérito de lo anterior, toda vez que el recurrente se desistió expresamente del recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 92 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ponencia propuso ante el Pleno decretar el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

**"ACUERDO S.O. 13/13.03.07.13/05.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 114/BUAP-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

VIII.- En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión con número de expediente 71/TEPEACA-02/2012.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso ante el Pleno que el once de julio de dos mil doce, se dictó resolución definitiva en el recurso en comento, donde se determinó por unanimidad de votos REVOCAR el acto impugnado para en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera cumplimiento a la resolución. El veintidós de agosto de dos mil doce, se tuvo al recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución, por lo que se le requirió para que diera exacto cumplimiento o manifestara las causas por las cuales no lo hizo. Una vez substanciado el procedimiento en términos de Ley, se determinó que: en la solicitud de información el hoy recurrente pidió información sobre las escrituras de diversas propiedades del Sujeto Obligado así como los planos de las canteras y cerros del mismo. En la respuesta correspondiente, el Sujeto Obligado adujo que la administración anterior no había entregado documentación alguna, por lo que se estaba en proceso de regulación de dichas propiedades. Anexo a dicha respuesta, se agregó copia simple del dictamen emitido por el entonces órgano de fiscalización superior donde se detallaban las observaciones encontradas. Asimismo, anexaron dos copias del mismo documento signado por diferentes funcionarios del gobierno municipal de Tepeaca, en los cuales se enlistaron una serie de inmuebles que se entiende son parte del patrimonio del Ayuntamiento de Tepeaca. Continuando en el uso de la palabra el Coordinador General Jurídico refirió que era importante hacer notar que ninguno de los bienes inmuebles descritos en el listado que acompañó el Sujeto Obligado a su respuesta, hacían referencia a ninguno de los inmuebles sobre de los cuales el recurrente solicitó información, por lo que se determinó que tal documento no era idóneo para dar por satisfecha la obligación de dar acceso a la información del Sujeto Obligado. En consecuencia, la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete Puebla, expresó el Coordinador General Jurídico que no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha once de julio de dos mil doce, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su

Julio 03, 2013

---

artículo 7, se requirió al Coordinador de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados en el punto SEXTO de la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista a la autoridad competente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Coordinador de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Presidencia Municipal de Tepeaca de Negrete, Puebla, y de quien resultara responsable.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 13/13.03.07.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión radicado bajo el expediente número 71/TEPEACA-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IX. En relación al noveno punto del orden del día, relativo a asuntos generales el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el pasado viernes veintiocho de junio de dos mil trece, el Pleno de la Comisión asistió a la Ciudad de Toluca al acto de cambio de presidente de la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública, recayendo tal responsabilidad por el período de un año, al Comisionado Presidente del Estado de Quintana Roo Germán Espinosa, quien presentó su proyecto de trabajo, un proyecto innovador y que involucra su gran acervo de vinculación con el país, trabajando directamente con las diferentes comisiones de las regiones que existen en el país para llevar un producto mucho más consensado.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta y tres minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ANGEL  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

